



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN SOBRE PLASTIFICADO DE ACTAS Y
RELACIONES DE VOTACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 9/2010

La Junta Central Electoral, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante la Ley Electoral número 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, regularmente reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John Guillani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, aprobado por la Junta Central Electoral en fecha 8 de enero del año 2010.

VISTO: El Reglamento sobre Delegados Políticos ante los Colegios Electorales, aprobado por la Junta Central Electoral en fecha 22 de febrero del año 2010.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas Electorales dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, establece "La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos: La Junta Central Electoral, Juntas Electorales, y los Colegios Electorales".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'O.F.F.' and other illegible marks.]

CONSIDERANDO: Que el mencionado artículo 6, literal d), sobre las atribuciones de la Cámara Administrativa expresa *"Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 126 de la Ley Electoral No. 275-97 establece que *"Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ninguno caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas."*

CONSIDERANDO: Que Ley Electoral No. 275-97 expresa en su artículo 135 lo siguiente: *"De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral..."*.

CONSIDERANDO: Que la experiencia en el uso del plástico adhesivo transparente en elecciones anteriores ha sido favorable, pues se constituyó en la garantía de que los resultados, una vez anotados en las Actas y Relaciones de Votación no podrían ser adulterados, satisfaciendo con ello los requerimientos de seguridad y confiabilidad en la integridad de los mimos.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, establece una serie de sanciones para quienes violen las disposiciones contenidas en ella y las que la Junta Central Electoral tenga a bien dictar para el mejor desenvolvimiento de los procesos electorales.

La Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la utilización con carácter obligatorio de un elemento de seguridad, consistente en un plástico adhesivo, el cual será aplicado a los formularios oficiales que recogen los resultados de las votaciones en cada Colegio Electoral, estos son: el Acta del Colegio Electoral y las Relaciones de Votación del Nivel Congresional, del Nivel Municipal y las relativas al Voto Preferencial.

SEGUNDO: Establecer que es una responsabilidad del Presidente de cada Colegio Electoral el fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior.



[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.', 'M', 'F.M.P.', and 'B.P.']

TERCERO: Establecer que el Secretario de cada Colegio Electoral, por instrucción y con la supervisión del Presidente, consignará los votos válidos emitidos a favor de cada partido político y cada candidatura de diputados o diputadas, en las casillas correspondientes, tanto en la original y copia de la Relación de Votación del Acta del Colegio (Formulario #4), como en las Relaciones de Votación o extractos del Acta (Formulario #5), en sus diferentes niveles, es decir, Congresional, Municipal y del Voto Preferencial, del cual se le proporcionará un ejemplar a cada uno de los Delegados Políticos acreditados y presentes en el Colegio Electoral.

Párrafo: A los fines de la realización del escrutinio, los Colegios Electorales se dispondrán al conteo de las boletas del nivel municipal, en un primer momento. Realizado éste, se procederá con el llenado de la relación de votación contenida en el acta y la plastificación de los mismos. Posteriormente, se procederá al escrutinio del nivel congresional, estableciéndose la cantidad de votos obtenidos por cada partido político y luego el escrutinio de los votos preferenciales, por cada uno de los candidatos o candidatas a diputados.

CUARTO: Disponer que la plastificación de los resultados, tanto del Acta del Colegio como de las Relaciones de Votación en sus ejemplares originales y las respectivas copias, sea realizado por el Secretario del colegio, en presencia de los demás miembros del colegio y los delegados políticos acreditados ante el mismo.

QUINTO: Disponer que una vez firmados por los miembros del colegio electoral y los delegados políticos acreditados ante el mismo, que así lo desearan, y sellados los resultados contenidos en los ejemplares de la relación de votación del Acta del Colegio Electoral, se procederá a la plastificación de los mismos; igual procedimiento se agotará con los ejemplares de los extractos de la Relaciones de Votación, incluyendo las que serán colocadas en la puerta del colegio.

Párrafo: En el caso de que los referidos formularios, es decir, el Acta y las Relaciones de Votación, una vez selladas, no sean firmadas por los delegados acreditados ante el colegio, el contenido de los mismos no queda invalidado, debiendo consignar en el Acta la causa de la negativa de firma.

SEXTO: Ordenar que el Presidente instruya al Primer Vocal del Colegio Electoral a los fines de llevar consigo hacia el centro de escaneo del recinto, donde los haya, cada uno de los resultados obtenidos en los diferentes niveles de elección acompañado de los delegados o suplentes que deseen hacerlo, iniciando con el del nivel municipal. En ese orden, una vez se realice el llenado y plastificado de la relación de votación del acta, se desprenderá el original y será llevado por el Primer Vocal al centro de escaneo y después de escaneada la entregará de nuevo al Presidente del colegio. Mientras se lleva a escanear la relación de votación del acta, el Secretario llenará las copias de las relaciones de votación del nivel que corresponda, para entregarlo a los delegados de los partidos que estuvieren presentes. Luego, se agotará el mismo procedimiento con las relaciones de votación originales de los niveles congresional y preferencial.



[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and other illegible marks.]

Inmediatamente después se procederá a llevar la valija al centro de escaneo (en los recintos donde aplique) para su devolución. El encargado del Centro de Escaneo verificará que la valija contiene todos los documentos y entonces procederá a cerrarla con la presilla de color mamey (numerada), la cual sólo podrá ser abierta en la Junta Electoral que corresponda.

Párrafo I: Si aconteciera que la valija de seguridad llegara abierta a la Junta Electoral, los miembros de ésta procederán a investigar las circunstancias bajo las cuales se produjo esta acción y de inmediato interrogarán al Encargado del Centro de Escaneo y los facilitadores asignados al recinto.

Párrafo II: En los casos donde la devolución se produzca directamente en la Junta Electoral y la valija llegara abierta, es decir, aquellos colegios ubicados en recintos de votación que no dispondrán de centros de escaneo, se interrogará al Presidente, al Secretario y a los Delegados Políticos que hayan formado parte de la Comisión de Devolución, de cuyo acontecimiento se levantará acta.

SÉPTIMO: Es obligación de cada Junta Electoral, al momento de recibir el Acta del Colegio Electoral y las Relaciones de Votación que provienen de aquellos colegios cuyos resultados no fueron escaneados en el recinto, verificar que dichas relaciones estén correctamente llenas, debidamente selladas, plastificadas y sin alteraciones. Las que no cumplan con estos requisitos no serán escaneadas y por el contrario serán objeto de una evaluación por parte de las Juntas Electorales, los Presidentes y Secretarios de los colegios de que se trate, así como los Delegados Políticos acreditados ante cada una de las instancias mencionadas. La evaluación realizada estará normada por los instructivos y procedimientos que emita a tales fines, la Junta Central Electoral.

Párrafo I: En el caso de que el plástico haya sido adulterado o de alguna forma los resultados lo hayan sido, los miembros del colegio serán pasibles de las sanciones enumeradas en los artículos 171 y siguientes de la Ley Electoral, además de las contenidas en el Código Penal Dominicano.

Párrafo II: En el caso de aquellos colegios cuyos resultados serán escaneados en el recinto de votación, el encargado de éste verificará que los originales de las relaciones de votación del acta (desprendibles), estén debidamente firmadas, selladas y plastificadas por las autoridades del colegio.

OCTAVO: Si aconteciere alguna contestación litigiosa, no tendrán validez para los fines de presentación como medio probatorio, aquellas relaciones de votación que fueren presentadas por los recurrentes o demandados que no estuvieren debidamente plastificadas y selladas en el Colegio Electoral.

NOVENO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

C.F.F.-

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010)


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro


DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
Miembro


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra

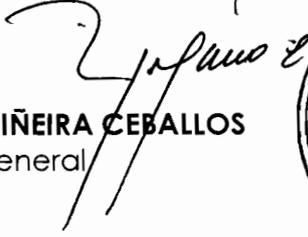

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA
Miembro


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

